CONSTANCIA: Cartago, Valle, noviembre 30 de 2020. Dejo constancia que el recurso de queja formulado dentro del trámite incidental de levantamiento de medida cautelar adelantado por el Juzgado Tercero Civil Mpal de Cartago en el juicio ejecutivo Rad. 2019-00207-00 fue repartido al Juzgado en la fecha y enviado a través de correo electrónico.

Queda radicada con el N. 2020-00200-00 LR de segunda instancia.

Sírvase ordenar.

ELIANA SOREL RUEDA TABARES
Oficial Mayor

AUTO No. 1035
PROCESO EJECUTIVO
Rad. 2A No. 76-147-31-03-002-2020-00200-00
Rad. 1A No. 76-147-40-03-003-2020-00207-01
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartago, Valle, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Decidir el Recurso de Queja, formulado por el Apoderado Judicial el Ejecutante-**FABIO LLANO GUZMAN** contra el Auto proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE,** en la Audiencia realizada el día **19 de Noviembre de 2020** decretado en el Incidente de Levantamiento de embargo y secuestro propuesto por la señora **ESNEDA CHAVERRIA GALLEGO,** en el proceso ejecutivo instaurado contra el señor **HAROLD PARRA CHAVERRIA.**

ANTECEDENTES EN PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE, por **Auto No. 1038 del 16 de Mayo de 2019** libró mandamiento de pago a favor del señor **FABIO LLANO GUZMAN** y contra el señor **HAROLD PARRA CHAVERRIA.**

Simultáneamente con el mandamiento de pago, decretó el embargo y secuestro de la **posesión** que ejerce del demandado **HAROLD PARRA CHAVERRIA** sobre la motocicleta de **PLACA VKT-877.** Practicándose el secuestro por la INSPECCIÓN QUINTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES, el día **18 de Febrero de 2020.**

A través del **Auto No. 25 del 16 de Enero de 2020** admitió el Incidente de Levantamiento de embargo y secuestro propuesto por la señora **ESNEDA CHAVERRIA GALLEGO,** a quien le concedió Amparo de Pobreza; y por **Auto No. 1082 del 14 de Septiembre de 2020**, declaró la apertura de pruebas y convocó para llevar fecha para la práctica de la diligencia de audiencia prevista en el inciso tercero del Art. 129 del Código General del Proceso.

En la Audiencia celebrada el día **19 de Noviembre de 2020,** dictó el **Auto No. 2485,** ordenando levantar el embargo y secuestro de la moto de **PLACA VKT-877,** la entrega a la señora **ESNEDA CHAVERRIA GALLEGO.** Decisión contra la que el apoderado judicial del **Ejecutante-FABIO LLANO GUZMAN** – formuló *recurso de reposición y en subsidió apelación,* negándose también por **Auto No. 2485,** tanto el *recurso de reposición,* como el de **apelación** por tratarse de un proceso de única instancia por ser de **mínima cuantía.**

Al no reponerse, menos acceder a conceder por el Juzgado de Primera Instancia, el recurso de apelación por improcedente, interpuso **queja**, lo que le fue negado aduciendo su improcedencia; no obstante, mediante **Auto No. 790 del 20 de Noviembre de 2020,** corrigió su posición, negando la reposición y concediendo el **recurso de queja,** la cual, fue notificada por Estado del 23 de noviembre de 2020, conforme se verifica en la constancia ilegible que aparece al final de ese documento digital y constatado por este Juzgado en el micrositio del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO-VALLE de la Rama Judicial.

Trascurrido el término que prevé el artículo 353 del Código General del Proceso, el expediente digital fue compartido con este Despacho, previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial.

CONSIDERACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Sea lo primero señalar que, este Juzgado es competente para resolver el *Recurso de Queja* formulado por el Apoderado Judicial el Ejecutante-**FABIO LLANO GUZMAN** contra el Auto proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE,** en la Audiencia realizada el día **19 de Noviembre de 2020** dictado en el Incidente de Levantamiento de embargo y secuestro propuesto por la señora **ESNEDA CHAVERRIA GALLEGO** en el proceso ejecutivo instaurado contra el señor **HAROLD PARRA CHAVERRIA.**

En segundo lugar, en cuanto al *recurso de queja*, tenemos que se trata de una herramienta jurídica de la que pueden hacer uso las partes procesales, en los asuntos civiles, con el ánimo de garantizar su derecho fundamental a la doble instancia, ello, dentro de los mismos parámetros que prevé el Código General del Proceso, donde quiera que, el administrador de justicia se resista a conceder el recurso de alzada-artículo 352 ibídem.

Ahora bien, el recurso de apelación está consagrado en el artículo 320 del Código General del Proceso, y su procedencia está enlistada en el artículo siguiente.

No hay duda que la apelación del auto que resuelve un incidente, es procedente, según el numeral 5 del Art. 321 del C.G.P; no obstante, dicha procedencia aplica para las decisiones de **primera instancia**; es decir, asuntos de menor o mayor cuantía.

El particular, es un juicio de mínima cuantía, dado que sus pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por tanto, de **mínima cuantía** por lo que, no contempla la doble instancia; luego entonces, el recurso de apelación, como bien lo señaló la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, Valle, resulta improcedente.

Así las cosas, se considera, que incluso, el recurso de queja en el presente juicio, no debió concederse, en la medida que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, **no funge en el trámite como juez de primera instancia**, requisito de procedencia conforme el art. 352 del Código General del Proceso[1], sino como **juez de única**; por tanto, el recurso de queja resulta improcedente; no obstante, se declarará bien denegado el recurso de apelación.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE**,

R E S U E L V E:

1º.- CONSIDERAR bien denegado el recurso de apelación dictado en la Audiencia realizada el día **19 de Noviembre de 2020** por la Juez del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE**, en el Incidente de Levantamiento de embargo y secuestro propuesto por la señora **ESNEDA CHAVERRIA GALLEGO** en el proceso ejecutivo instaurado contra el señor **HAROLD PARRA CHAVERRIA.**

2º.- EJECUTORIADA ésta providencia, **comunicar** por Secretaría esta decisión al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE** que queda a su disposición, el expediente.

3º.- NOTIFICAR éste auto conforme el Art. 9º del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

[1] Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de…

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3a5b3ab34af1f9a7b02b2c1ba67607f15723e9c3674f6858ef117ea86503555
Documento generado en 14/12/2020 10:43:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica